



REGISTRO MERCANTIL GUAYAS
02 JUL 2020
RECIBIDO
TRANSACCIONES
09:14

REPERTORIO No. 19104 0 00121

Registro Directorial No. 26

Doris Alvarado Benites
39324-11-01
13062-58-19

09332-2020-03404-OFICIO-10327-2020

Causa N° 09332202003404

Guayaquil, martes 30 de junio del 2020



Señor(es)
REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTON GUAYAQUIL
Presente.

09 JUL 2020

En el juicio N° 09332202003404, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.
Dentro del Juicio PROCEDIMIENTO ACCION DE PROTECCION N° 09332-2020-03404 seguido por el señor Dr. LEONIDAS PLAZA VERDUGA en calidad de Procurador judicial del ciudadano HECTOR MAURICIO SAN ANDRES PESANTES; contra la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS representada por el AB. VICTOR ANCHUNDIA PLACES y el AB. DORYS ALVARADO BENITES, INTENDENTE NACIONAL DE COMPAÑIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, se ha dispuesto officar a usted conforme lo ordenado en la SENTENCIA de fecha lunes 29 de Junio del 2020, a las 16h42, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declaro CON LUGAR la acción de protección deducida por el señor Dr. LEONIDAS PLAZA VERDUGA en calidad de Procurador judicial del ciudadano HECTOR MAURICIO SAN ANDRES PESANTES, contra la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS representada por el AB. VICTOR ANCHUNDIA PLACES y contra la AB. DORYS ALVARADO BENITES, INTENDENTA NACIONAL DE COMPAÑIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS y por lo tanto se retrotraen los efectos de la Resolución de Disolución No. SCVS-INC-DNASD-SD-2019-00005739 expedida por la Intendente Nacional de Compañias Abogada Dorys Alvarado Benites el día 18 de julio de 2019 mediante la cual se declaró disuelta a la Compañía FIDASA S.A., al tiempo que se notifique al accionante con las conclusiones u observaciones del informe contenido en el memorando No. SCVS-INCDNICAI- 2019-0342-M del 8 de julio de 2019, concediéndole el término de hasta treinta días, para que en ejercicio de su derecho a la defensa, pueda formular sus descargos y presentar los documentos pertinentes. El señor Héctor San Andrés Pesantes por los efectos de esta resolución deberá continuar en representación legal de la Compañía FIDASA S.A. hasta ser legalmente reemplazado. Como medida de reparación, se deja sin efecto la inscripción registral de la Disolución de la Compañía, con Número de repertorio 35.508 Escrito el 24 de julio de 2019 para lo cual de conformidad a lo que establece el Art. 161 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que las sentencias

*Reubros de Abn
en Jto 14/2020*

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GUAYAS
C/09 FRENTE A LA CALLE 14 entre A.C. y B. de Octubre y Avda. Principal de la Intendencia de la Intendencia de Guayas
1041 2000 - 2001
www.fundacionjudicialguayas.gov.ec



REGISTRO MERCANTIL GUAYAS

14 JUL 2020
ENTREGADO

POR RETIRAR

FECHA: _____
NOMBRE: _____
TELF.: _____

constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de nulidad o ampliación, y sin perjuicio de su modificación, deberá oficiarse al "Registrador Mercantil de esta ciudad. Como garantía de no repetición la Superintendencia de Compañías no podrá designar al liquidador actualmente nombrado, de continuar con el proceso de liquidación de la compañía FIDESA S.A., quedando de cargo del ente rector y controlador la asignación de liquidador de línea conforme a la Ley, ejecutoriada con reserva, dese cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador". - Sigue actuando Ab. Eliana Varela Tapia, Secretaria titular de este despacho. - NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.

Lo que comunico para los fines de ley.

VARELA TAPIA ELIANA GEORGINA
SECRETARIO

Eliana Varela Tapia
Abg. Eliana Varela Tapia
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL
CENTRO JUDICIAL DE JUSTICIA CUETA



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09332-2020-03404

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, Guayaquil,
lunes 29 de junio del 2020, a las 16h42.

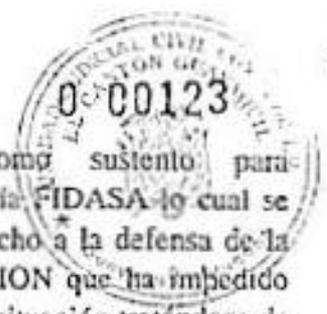


AUTOS.- Ab. Alexandra Jazmín Pérez Mayorga, Jueza de la Unidad Judicial Civil, Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, dentro de la presente Acción constitucional, pronuncia la siguiente sentencia: **PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** La presente acción de protección se inicia por la demanda que con fecha 17 de junio de 2020 presentó el señor Dr. LEONIDAS PLAZA VERDUGA en calidad de Procurador judicial del ciudadano HECTOR MAURICIO SAN ANDRES PESANTES, contra la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS representada por el AB. VICTOR ANCHUNDIA PLACES y contra la AB. DORYS ALVARADO BENITES, INTENDENTA NACIONAL DE COMPAÑÍAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.- **SEGUNDO: ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: 2.1)** En los fundamentos de su demanda el actor narra que el señor Héctor Mauricio San Andrés Pesantes desempeñó las funciones de gerente general de la Compañía FIDASA S.A. en el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2016 hasta el 19 de julio de 2019 y por ello fue su representante legal ejerciendo por tanto el derecho constitucional consagrado en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recalcando además que es socio activo de la Compañía indicada. Que la compañía FIDASA S.A., es una persona jurídica que se constituyó mediante escritura pública otorgada el 15 de agosto de 1995 en la Notaría Segunda del Cantón Guayaquil e inscrita en el registro Mercantil del mismo Cantón el día 14 de octubre de 1985. Que el 19 de julio de 2019 el accionante recibió el oficio No. SCVS-SG-2019-00051135-O suscrito por la Secretaria general de la Intendencia de Compañías, Ab. María Sol Donoso Molina cuya materia principal era la notificación de la Resolución No. SCVS-INC-DNASD-SD-2019-00005739 expedida por la intendente Nacional de Compañías (de la Superintendencia de Compañías) Ab. Dorys Alvarado Benites el día 18 de julio de 2019 mediante la cual se declaró disuelta a la Compañía FIDASA S.A. porque según la Resolución se encontraba incurso en la causal de Disolución prevista en el numeral 6 del Art. 377 de la Ley de Compañías, esto es cuando no se haya superado las causales que motivaron la intervención de la sociedad previo informe del área de control de la Superintendencia que recomiende la disolución. Que el día 29 de enero de 2021 mediante oficio SCVS-DNPLA-2019-00006679-O suscrito por el Econ. Alan Sierra Nieto, Director Nacional de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, se requirió a FIDASA S.A. información relacionada con su actividad económica, pese haber entregado la documentación, fue intervenida mediante resolución SCVS-INC-DNASD-2019-00176 de fecha 6 de marzo de 2019 siendo signada como interventora la Econ. Silvia Solano Hidalgo y aquí es donde se produce el primer acto violatorio al debido proceso puesto que cuando se notificó a FIDASA con la resolución de intervención, no se agregó las conclusiones de la Inspección previa que se realizó a FIDASA



conforme lo que ordena el inciso tercero del art. 355 de la Ley de Compañías lo cual impidió que la compañía pueda ejercer a plenitud su garantía de defensa constitucional. Frente al abuso que estaba siendo sometida la compañía FIDASA por intermedio de su representante legal interpuso la impugación administrativa a la resolución de intervención, la misma que fue negada mediante resolución No. SCVS-INPAI-2019-00003038 por el Superintendente de Compañías, Ab. Victor Anchundia Places. El 18 de julio de 2019 mientras se encontraba intervenida la compañía mediante publicación por la prensa se convocó a la Junta General Ordinaria de los accionistas de la Compañía FIDASA que se tenía que celebrar el 29 de julio de 2019 a las 11h00 en el domicilio de la compañía, para resolver sobre los estados financieros del año 2018, informe de comisario y de auditoría externa del año 2018 y sobre la distribución de beneficios sociales así como la elección de nuevos administradores de la compañía. Que pese a que ya estaba convocada la Junta General Ordinaria de accionistas y que dicho particular lo conocía la Superintendencia de Compañías, el día 18 de julio de 2019 mediante resolución SCVS-INC-DNASD-2019-0005739 inscrito en el Registro Mercantil el día 24 de julio de 2019 la superintendencia de compañías la declaró disuelta por la misma causal antes señalada y designó como liquidador al Ab. Luis Alberto Cabezas-Klaere y el 29 de julio de 2019 fecha señalada para la junta, se reunieron el Liquidador ya nombrado, los señores Héctor San Andrés Pesantes y Ab. Eduardo López Espinoza, accionistas de la compañía, así como la señora Contadora con la finalidad de que se realice en dicho día la Junta no se llevó a cabo debido a que el Liquidador argumentó que no estaban presentes todos los accionistas y que a su criterio los informes no habían sido puestos en consideración de todos. lo cual no se ajusta a la verdad. pero pese a esta negativa, en los días posteriores se le proporcionó al liquidador copias de todos los estados financieros y los informes de Gerencia, Comisario así como también de los auditores externos. Que el liquidador hasta el 10 de octubre de 2019 no ha cumplido con lo que establece el art. 393 de la Ley de Compañías, esto es que en un término no mayor de 30 días desde la inscripción de su nombramiento, presente un balance inicial que será puesto en conocimiento del área de control de la superintendencia de compañías o quien hiciere sus veces para revisión y aprobación, lo cual se puede corroborar con el oficio No. SCVS-INC-DNASD-2019-00073856-O con el cual se le hizo conocer al liquidador que no le podían fijar sus honorarios por no haber hecho la entrega del balance inicial, lo cual ha afectado a la compañía. Que a partir del 29 de julio de 2019 se ha venido solicitando de manera reiterada al liquidador de la compañía FIDASA S.A. "En liquidación" que convoque a la Junta General de accionistas a fin de que se subsanen todas las causales que según la Superintendencia de Compañías, no se habían superado, lo cual no es real ya que se entregó los documentos y absolvió todos los requerimientos que le formulaba la Superintendencia de Compañías por medio de su interventora: quedando pendiente únicamente la información que tiene que ver con documentos contables y societarios que le pertenecen a un tercero, esto es de la Compañía FINANCIERA DE LA REPÚBLICA FIRESA S.A., documentación que por su naturaleza no puede ni debe encontrarse en poder de FIDASA S.A. sino que es de exclusivo manejo de la propietaria de dicha información Compañía FINANCIERA DE LA REPÚBLICA FIRESA S.A. Este insubsanable impedimento de FIDASA en proporcionar información financiera de un tercero es lo que ha

243
Prestado
Cuentas
y Cuentas



sido utilizado por la Superintendencia de Compañías como sustento para inconstitucionalmente disponer y resolver la disolución de la compañía FIDASA lo cual se convierte en otra vulneración constitucional que atenta contra el derecho a la defensa de la compañía. Que en cuanto al accionista GEORGEMAN CORPORATION que ha impedido que el certificado de Cumplimiento de Obligaciones sea positivo, esta situación tratándose de un accionista hostil, su incomprensible negativa a entregar la documentación societaria que tiene por obligación entregar, ha afectado para la Compañía y para el representante legal por su remoción. Con la Junta General que debió realizarse el 29 de julio de 2019 era el momento en que se esperaba solucionar los problemas societarios sin embargo el impedimento de que se realice ha afectado gravemente. Que de los considerandos de la resolución de disolución que es el fundamento con el cual se motiva la resolución de disolución específicamente en el considerando tercero se indica que se han emitido las recomendaciones mediante memorando No. SCVS-INC-DNICAI-2019-0342-M del 8 de julio de 2019 "luego de la verificación realizada" mediante informe de control No. SCVS-INC-DNICAI-SAI-2019-149, del 5 de julio de 2019, es decir que la Superintendencia de Compañías por intermedio de su dirección de Inspección, control, Auditoría e intervención realizó una inspección para poder determinar o concluir un informe de control No. SCVS-INC-DNICAI-2019-0342-M del 8 de julio de 2019 pero al respecto el art. 440 de la Ley de Compañías respecto de las Inspecciones indica: "Art. 440.- La inspección de las compañías tiene por objeto establecer la correcta integración del capital social, y verificar lo declarado al tiempo de la constitución y de los aumentos de capital; verificar si la sociedad cumple su objeto social; examinar la situación activa y pasiva de la compañía, si lleva los libros sociales, tales como los de actas de juntas generales y directorios, el libro talonario y el de acciones y accionistas o de participaciones y socios; y los documentos que exige la ley para registrar válidamente las transferencias de acciones; si su contabilidad se ajusta a las normas legales; si sus activos son reales y están debidamente protegidos; si su constitución, actos mercantiles y societarios, y su funcionamiento se ajustan a lo previsto en las normas jurídicas relevantes vigentes y en las cláusulas del contrato social, y no constituyen abuso de la personalidad jurídica de la compañía, en los términos del Art. 17 de esta Ley; si las utilidades repartidas o por repartir corresponden realmente a las liquidadas de cada ejercicio; si las juntas generales se han llevado a cabo con sujeción a las normas legales relevantes; si la compañía está o no en causal de intervención o disolución; y, la revisión y constatación de la información que sea necesaria para la investigación de oficio o a petición de parte, de hechos o actos que violen o amenacen violar derechos o normas jurídicas vigentes". Considerando que la resolución se refiere a que la compañía no ha superado la totalidad de las observaciones que motivaron su intervención al no haber proporcionado entre otros los estados financieros de la Compañía FIDESA "En liquidación" es decir que efectuaron una inspección cuyo informe jamás fue notificado a la Compañía FIDASA S.A. en la forma como lo determina el art. 442 de la Ley de Compañías que dice: "Art. 442.- Los resultados de las inspecciones que practique la Superintendencia deberán constar en informes escritos, de los cuales se extraerán las conclusiones u observaciones que se notificarán mediante oficio a la compañía inspeccionada, concediéndole un término de hasta treinta días, a fin de que pueda formular sus descargos y presentar los documentos pertinentes.



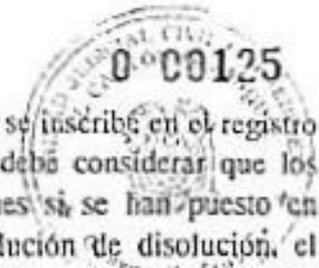
Las notificaciones se harán al o a los representantes legales, al presidente si no tuviere tal representación y a los comisarios. **Vencido el término a que se refiere el inciso primero, el Superintendente dictará la respectiva resolución que será notificada a la compañía.** Ni la compañía, ni la Superintendencia podrán hacer públicos los informes ni sus conclusiones, que tendrán el carácter de reservados; sin embargo, para defender sus intereses, la compañía sí podrá presentar las conclusiones que le fueron notificadas por la Superintendencia. ...". De esta manera se evidencia la violación al debido proceso y a la seguridad jurídica que afecta al poderdante del accionante (persona afectada) y la persona jurídica que en ese momento representaba. Que el procedente del interventor tampoco ha permitido que puedan continuar con la reactivación de la compañía existiendo maniobras extrañas y arbitrarias que han servido de pretexto para la disolución de la Compañía que se mantiene en una descarada inercia para que continúe afectada por el estado de liquidación en que se encuentra. Expone el accionante que mientras su poderdante ha sido afectado en su garantía de defensa constitucional ya que mientras ejercía la representación legal de la Compañía FIDASA S.A. ocurrieron hecho los hechos que relata en esta acción y por esta situación fue removido de las funciones que desempeñaba en la compañía FIDASA S.A. así solicita que se declare la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica y se deje sin efecto el contenido de la resolución expedida el 18 de julio de 2019 por el Intendente Nacional De Compañías notificada el 19 de julio de 2019, que se ordene la reparación integral de sus derechos y que por los hechos ventilados en esta acción de protección, ninguno de los funcionarios de la superintendencia de Compañías, Valores y Seguros puede repetir las acciones que se han ventilado, esto es la intervención y disolución y consecuente designación de interventores y liquidadores que afecten a FIDASA, excluyendo al liquidador Ab. Luis Alberto Cabezas Klaere y se restituya al gerente general de la Compañía señor Héctor Mauricio San Andrés Pesantes. Además que se disponga que la compañía no podrá ser intervenida ni disuelta por los hechos que son material de la acción de protección. 2.2) Aceptada al trámite la demanda constitucional (fs. 18), por reunir los requisitos determinados en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se notificó también al Procurador General Del Estado mediante su delegado Regional, señalándose para el día 26 de junio de 2020 la fecha de la audiencia constitucional, fecha en la que efectivamente se llevó a cabo el acto a las 13h30 con la presencia de las partes y de la Procuraduría, dentro del mismo se resolvió declarar con lugar la acción de protección y la parte accionada oralmente apeló de la decisión. 2.3) AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- 2.3.1) En su intervención la parte accionante explicó principalmente que su representado ha ejercido las funciones de gerente general de la Compañía FIDASA, él era y sigue siendo accionista de la compañía FIDASA. Mi representado era el representante legal de la compañía. Los hechos que llevaron a la resolución de disolución y donde se encuentra la vulneración de los derechos de mi representado, resulta que al momento de emitir la resolución de disolución por parte de la Superintendencia de compañías se indica en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución en su parte pertinente que la compañía no ha superado la totalidad de las observaciones entre estos documentación de la compañía FIRESA y certificación de cumplimiento de obligaciones del año 2018. Los informes e inspecciones fueron

determinantes para que mi defendido ejerza el derecho a la defensa y pueda defenderse de la disolución, pero se siguió el proceso a mis espaldas. Existe una vulneración entonces del derecho a la defensa por lo cual solicito se deje sin efecto la resolución de disolución de la compañía y también se violó el derecho a la seguridad jurídica, esto último porque el art. 344 de la ley de compañías claramente establece que las conclusiones y resoluciones deben notificarse dentro 30 días para ejercer el derecho a la defensa y por último el liquidador no ha ejercido su tarea y no ha elaborado su informe dentro de la ley. No se ha observado el trámite propio de este procedimiento. **2.3.2) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** - En la audiencia Constitucional la parte accionada, dio contestación a la demanda en los siguientes términos: Iniciamos con el proceso de intervención que es un mecanismo administrativo no es una sanción, lo que busca es enmendar las irregularidades de la compañía y se designa un interventor para que pueda verificar y establece si lo llevado en la compañía es legal. La compañía fue intervenida considerando que se había encausado en el art. 354, numerales 2 y 3 de la ley de compañías, esto es cuando se comprobare que en la parte contable existe una irregularidad en su manejo de lo cual pueda presumirse que se pueda causar un tipo de perjuicio no solo a la compañía sino a los socios. El órgano de control requiere información a FIDASA haciendo uso de sus facultades legales por lo cual se le solicitó información no solo del área de la prevención de lavados de activos sino también lo que establece el art. 20 de la ley de compañías lo cual indica el tiempo de presentación de balances para establecer la correcta administración y veracidad de la parte contable de la compañía. La compañía actualmente se encuentra en estado de liquidación por lo cual el accionante es actualmente socio de la compañía el representante legal de la compañía es el liquidador. En el oficio 679 se le requirió información a FIDASA y como no fue atendido se iniciaron las inspecciones y como bien lo indica la parte accionante debe ser puesto en conocimiento a los representantes legales de la compañía, en mérito de lo que establece la ley de compañías, su procedimiento se encuentra regulado en el reglamento de intervención y el art. 7 de ese reglamento dice que el momento procesal oportuno de que se notifica es en el momento de la notificación de la resolución de intervención, no solo de forma física sino de forma electrónica, constan así la guía y el oficio, donde se le notificó con la resolución de intervención las conclusiones y recomendaciones del informe y el hecho de haberlo impugnado es la prueba fehaciente de que si se le notificó con el informe de inspección en la etapa de intervención. En la etapa de disolución se debe recalcar que esta figura es aplicable únicamente cuando se encausa en uno de los numerales del art. 377 de la ley de compañías, en su numeral 7 dice que en caso de no haberse superado los motivos por los cuales se iniciaron la intervención de la compañía y esa potestad está establecida en el art. 430 de la ley de compañías y la parte accionante hasta la fecha no ha presentado toda la información requerida y no ha subido el balance contable y sigue cumpliendo con su obligación constante en el art. 20 de la ley de compañías, no ha presentado nada del año 2018, lo que teme el accionante y ha sido fallido en la parte administrativa, lo que ellos indican es que han tenido un socio hostil quien indica que como este socio no le ha dado la información pero la ley prevé mecanismos necesarios para ellos poder accionar, en primer lugar si veía que se acercaba el término para presentar los documentos, pudieron presentar una prórroga conforme la ley que también establece en caso



de que existe un socio que no presenta la información la compañía debe presentar la información con la indicación de que existe un accionista remiso que no quiso presentar la información o por último en el peor de los casos en el innumerado siguiente al art. 211 de la ley de compañías en caso de que alguno de sus socios incumpla con remitir la documentación él puede solicitar la exclusión del socio de la compañía, pudo él evitar que la compañía ingrese a las causales de intervención pero no de disolución, pero luego cuando la compañía fue disuelta la parte accionante indica que es el liquidador quien está impidiendo que ellos puedan superar las anomalías de la compañía. Hay una contestación del director del lavado de activos que indica que el liquidador recién está entregando la información, la está subsanando ahora. La parte actora no establece cuál es el hecho que le está vulnerando los derechos. Si se concede esta acción de protección se está quebrantando la potestad del control de la superintendencia de compañías, sino que daría paso a que las demás compañías dejen de cumplir sus obligaciones. Esta acción de protección no tiene un fundamento mínimo que establece el art. 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, no se ha identificado cuál es el acto violatorio, no se ha determinado que no exista otra vía expedita, pues de existir este tipo de situaciones debe ser revisado ante el tribunal de lo contencioso administrativo. Solicito se declare sin lugar la acción de protección. 2.3.3) Intervención de la procuraduría general del Estado.- la acción de protección no reúne las condiciones del art. 88 de la constitución de la República, no existe la vulneración de derechos, ellos dicen que no han tenido la posibilidad de defenderse, etc. sin embargo la parte demandada ha justificado que si tuvo conocimiento. Esto es un tema técnico del derecho societario lo cual lleva a concluir que esto tiene que ser ventilado dentro de la justicia ordinaria. 2.3.4) En su réplica la parte accionante contradujo argumentando que el derecho a la defensa se le violentó y la falta del debido proceso, que hay un procedimiento específico que ya existe. La carga de la prueba está en el demandado, yo no tengo que probar si mi cliente realizó o no algo, ellos deben de justificar que no existe tal violación pero sí hubo una violación. El 29 de enero solicita información, luego de esto damos contestación el 19 de marzo indicando que adjunto ciertos documentos y adicionalmente debo indicar que esta resolución no la hemos revisado físicamente, pero en lugar de eso notifican la resolución de intervención, a partir de lo cual mi cliente tiene derecho de hacer lo que se hace. El art. 422 de la ley de compañías dice que los resultados de las inspecciones deberán constar en informes de los cuales se extraerán la información de las conclusiones y recomendaciones que se notificarán en 30 días. La parte demandada indica que esas conclusiones constan en el informe de disolución pero eso no dice la norma. No se pueden probar los negativos pero invito a la contraparte que me pase la notificación de los informes que consten notificados. Se vulneró mi derecho, tanto así que yo no pude hacer ninguna observación antes que se me disuelva. La defensa de la parte demandada indica que nosotros pudimos haber impugnado, esto es una acción constitucional, no es tampoco una queja, yo estoy pidiendo que proteja mis derechos si es que yo me queje si es que impugne es irrelevante para estos hechos, si me notificaban yo podía o no ejercer mi derecho de contradecir sin embargo no lo hicieron, por eso solicito se retrotraiga y me notifiquen las inspecciones y las observaciones y yo tengo derecho a intervenir en esas inspecciones. REPLICA DEL DEMANDADO.- la compañía nace desde

247
Recibido
Cuentas
Siete



que se inscribe en el registro mercantil, y muere cuando se cancela y se inscribe en el registro mercantil. La superintendencia ha actuado en potestad estatal, se debe considerar que los informes previos pero tenemos sigilo sin embargo las resoluciones si se han puesto en conocimiento del actor. El acto sujeto a impugnación es la resolución de disolución, el informe no está sujeto a impugnación. Pretende con esta acción eludir sus obligaciones. La notificación de informes está en general en la Ley de Compañías por eso la superintendencia publica la resolución en su potestad, lo cual no está en contradicción con la ley de compañías ya que el reglamento dice que el momento oportuno es cuando se hace la declaratoria. Culminadas las intervenciones de las partes, quedando la última intervención a cargo del actor, se procedió a resolver oralmente dentro de la misma audiencia declarando vulnerado el derecho constitucional el derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, por lo que siendo el estado de la causa el de dictar sentencia debidamente motivada, para hacerlo se considera lo siguiente: **TERCERO. SANEAMIENTO Y COMPETENCIA.**- No se han violentado las solemnidades sustanciales dentro de este proceso constitucional, la parte accionada fue notificada en legal y debida forma, contándose además con la Procuraduría General del Estado y las partes comparecieron a la audiencia constitucional donde ejercieron su derecho a la defensa y nunca estuvieron en estado de indefensión, no habiendo en consecuencia omisión de solemnidad sustancial alguna que declarar, así como tampoco existe violación de trámite que pueda influir en la decisión de la causa, se verifica la validez del proceso. A pesar de la observación de la parte accionada de que el liquidador debió ser parte procesal debido a los hechos expuestos en su contra, aquello no se considera oportuno pues el fondo del asunto se centra en resolver sobre la violación del derecho a la defensa del accionante y a la seguridad jurídica por no haberse notificado el informe previo a la resolución de disolución de la compañía FIDASA, asunto que corresponde contradecir estrictamente a la Superintendencia de Compañías y dentro del ámbito de sus competencias, la atención de las peticiones del accionante. La competencia de esta autoridad para conocer y resolver esta acción se encuentra conferida en virtud de lo que dispone los numerales 1 y 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir por el lugar en donde se origina el acto u omisión y donde se producen sus efectos esto es en esta ciudad de Guayaquil, en concordancia con el Art. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de control Constitucional, así como la competencia está atribuida mediante el sorteo realizado previamente, cuya acta de sorteos obra de fojas 17 de los autos. **CUARTO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.**- En la acción de protección, de conformidad con lo que establece el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la carga de la prueba corresponde al accionante quien deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. Dentro de la etapa probatoria, se actuaron entonces los siguientes elementos probatorios que han servido para la presente decisión: 4.1) Prueba del accionante.- De fojas 27 consta la Resolución No. **SCVS-INC-DNASD-SD-2019-00005739** expedida por la Intendente Nacional de Compañías (de la Superintendencia de Compañías) Ab. Dorys Alvarado Benites el día 18 de julio de 2019 mediante la cual se declaró disuelta a la Compañía FIDASA S.A. el cual en su cuarto



considerando expresa que se ha emitido informe jurídico contenido en el memorando No. SCVS-INC-DNASD-2019-0338-M del 18 de julio de 2019 y se copia en la resolución un extracto del informe específicamente indicando que la compañía FIDASA no ha proporcionado información y ante esa falta de presentación no se puede ejercer la labor de control y por lo cual en base a lo expresado por la Dirección de Inspección, Control, Auditoría e Intervención en memorando No. SCVS-INC-DNICAI-2019-0342-M del 8 de julio de 2019 donde se recomienda declarar la disolución de la compañía FIDASA S.A., en base al art. 377, numeral 6 de la Ley de Compañías, se procede a elaborar la resolución que finalmente así lo declaró. Esta resolución fue inscrita en el registro mercantil según la certificación constante a fojas 29, el día 24 de julio de 2019, esto es tres días después de haber sido emitida y solo dos días después de haber sido notificada al accionante en calidad de representante legal de la compañía que fue notificado el 19 de julio de 2019 según el Oficio No. SCVS-SG-2019-00051135-O que contiene la "Notificación de Resolución de Disolución" efectuada con fecha 19 de julio de 2019 (fs. 32). Consta de fojas 47 copias certificadas del nombramiento como gerente general del señor Hector San Andrés Pesantes en calidad de representante legal de la compañía FIDASA S.A. por el periodo de tres años y su inscripción efectuada con fecha 8 de junio de 2016. De fojas 49 del proceso consta la nómina de socios o accionistas de la compañía FIDASA S.A. de la cual consta el señor Héctor San Andrés Pesantes como socio de la compañía emitida a fecha 29 de mayo de 2020. De fojas 80-81 constan comunicaciones dirigidas al Liquidador de la Compañía con fe de recepción, solicitando convoke a Junta De accionistas de la compañía para revisión de estados financieros de la compañía e informes de ley. De fojas 89-95 consta la comunicación que con fecha 22 de enero de 2019 ha remitido la parte accionante a través de sus accionistas que forman más del 50% del capital social, solicitando la remoción del liquidador por no cumplir con sus funciones, comunicación que desde la fecha señalada no consta atendida o respondida por el órgano de control. 4.2) Prueba del accionado.- De fojas 125 consta el oficio que con fecha 4 de febrero de 2020 remite el Econ. Alan Sierra Nieto, Director Nacional de Prevención de Lavado de Activos al señor Liquidador de la compañía FIDASA haciendo conocer que ha recibido la información de la compañía que se le ha remitido. De fojas 132-138 consta el informe jurídico que recomendó la intervención de la Compañía FIDASA S.A. el cual fue notificado a la compañía según las guías que constan de fojas 140 y 143. Desde fojas 150-203 constan copias certificadas presentadas por la parte accionada con respecto del expediente de impugnación No. IR-2019-22 presentado por la Compañía FIDASA S.A. con respecto de la intervención. De fojas 219 a 222 consta el Informe jurídico de fecha 18 de julio de 2019 contenido en el memorando No. SCVS-INC-DNASD-2019-0338-M emitido por la Ab. María Denisse Ortega, Directora Nacional de Actos Societarios y Disolución de la Superintendencia de Compañías en el mismo que se recomendó que se mantenga la intervención de la Compañía FIDASA S.A. y que se declare su disolución. QUINTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.- La acción constitucional ordinaria de protección de derechos, según lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encomienda al juez constitucional, precisar y establecer en un proceso determinado si existe o no una vulneración

218
Recibido
Compartido
CC-15

000126
CORTE CONSTITUCIONAL
Ecuador

de derechos constitucionales (fundamentales). Entre las garantías básicas del debido proceso se encuentra la motivación la cual implica que atendiendo el mandato Constitucional que todos los actos y decisiones del Poder Público deben estar motivadas, así el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República establece que: "...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...", debido a lo cual en la presente sentencia se enuncian a continuación las normas por las que se ha fundado esta decisión con la pertinencia aplicable al caso concreto: 5.1) En nuestra constitución la seguridad jurídica se concibe como derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, según lo que determina el Art. 82 de la citada Norma, pero también como principio (Art. 25 del COFJ) teniendo en consecuencia una doble dimensionalidad que refuerza su alcance. La Corte Constitucional en sentencia No. 016-13-SEP-CC, señaló respecto de la seguridad jurídica que: "Para tener certeza respecto una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos".- La Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, en Sentencia N.º 007-10-SEP-CC también respecto a la seguridad jurídica ha determinado que: "...La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional". En el presente caso, se vulneró este derecho y garantía fundamental, pues la certeza que tenía el accionante de que su situación jurídica por derecho no sería modificada a un estado de disolución de la compañía a la que en ese entonces representaba, cuyos efectos económicos y societarios los determina la ley de la materia, sin que previamente deba ser notificado para conocer los resultados del informe de inspección que ha servido de fundamento para la posterior resolución de disolución y así poder formular sus descargos pertinentes, tal como lo establece la norma previa, clara y pública que contiene el art. 442 de la Ley de Compañías que le concede para aquello el término de 30 días, fue violentada, ya que no hay elemento alguno que justifique que se notificó al entonces representante legal de FIDASA S.A., el informe contenido ni en el memorando No. SCVS-INC-DNICAI-2019-0342-M del 8 de julio de 2019 de la Dirección Nacional de Inspección, Control Auditoría e



Intervención de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sustento del considerando tercero en que se sustentó la resolución de disolución de la compañía FIDASA, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica y al mismo tiempo el derecho a la defensa ya que eliminó su acceso en lo absoluto, no solo por no ser notificado previamente con este informe que por ley el órgano de control estaba obligado hacer conocer al accionante, sino que además el acto de la disolución se inscribió al tercer día de la emisión de la Resolución de Disolución, coartando en lo absoluto su derecho a que pueda hacer observaciones a estos informes previos para lo cual contaba con treinta días por ley. No existe constancia procesal alguna que haya sido notificado al entonces representante legal de la compañía ahora parte accionante dicho informe y cuya justificación argumentada por la parte accionada acerca de tal omisión en la audiencia fue de que el informe tiene carácter restringido y tal como ordena el Reglamento De Disolución, Liquidación, Reactivación De Compañías, norma que en su Artículo 7 explica que "Verificada la disolución de pleno derecho por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de oficio o a petición de parte, el Superintendente o su delegado dispondrá mediante resolución la liquidación de la compañía, la misma que se notificará al o a los representantes legales, en la dirección de correo electrónico de la compañía registrada institucionalmente..."; indicando el demandado que lo que se notifica es la Resolución de Disolución y las conclusiones del informe y que sus conclusiones ya se encuentran contenidas en la resolución de disolución la cual es apelable en calidad de acto administrativo. Sin embargo, lo alegado por el accionado se aleja del contenido de la disposición contenida en el Art. 442 de la Ley de Compañías que en su parte pertinente explica que de los informes se extraerán las conclusiones u observaciones que se notificarán mediante oficio a la compañía inspeccionada, concediéndole un término de hasta treinta días, a fin de que pueda formular sus descargos y presentar los documentos pertinentes, pero en el caso que nos ocupa, ni consta haber sido notificado el informe previo a la resolución de disolución para permitirle el derecho a la defensa a la parte accionante, ni consta al menos haber dejado transcurrir entre la notificación de Resolución de Disolución y su ejecución con la inscripción en el registro mercantil, al menos el término señalado en el art. 442 de la ley de compañías (30 días) para que pueda hacer sus observaciones y descargos que la Ley le concede con respecto al informe, sino que insinuándose que una Resolución pueda estar por encima de una Ley, se insinúa que un término legal puede ser renunciable y se ejecutó la resolución de disolución con la inscripción registral que consta efectuada en el término de tres días después de su expedición y dos días después de haber sido notificada al ahora accionante en calidad de representante legal de la compañía FIDASA S.A. por lo tanto aquello lo dejó en estado de indefensión sin que logre ejercer su legítimo derecho la defensa o descargo correspondiente al informe de inspección dentro del término legal irrenunciable que de forma clara, previa y pública ha señalado la ley de la materia, vulnerándose en consecuencia no solo el derecho a la defensa del accionante que repercutió en la disolución de la compañía, sino además su derecho a la seguridad jurídica y por ende un debido proceso. 5.2) El Art. 76 de la Constitución de la República determina que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá

249
Diciembre
2010

las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones..." Garantías y derechos de los que ha sido privado el accionante a quien no se lo notificó con el informe previo a la disolución de la compañía impidiéndole contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, ya que no pudo argumentar ni presentar los sustentos correspondientes al informe señalado, ya que solo vencido el término señalado de 30 días, la Superintendencia debe notificar la resolución de disolución de ser el caso como lo señala la misma norma (no antes), por lo tanto, no se lo escuchó en el momento oportuno en igualdad de condiciones pues el ente regulador dentro de su potestad controladora, no permitió contradiga los mismos previo a la disolución de la compañía, acogiendo únicamente para la decisión de disolución, el informe que no fue sometido a contradicción alguna. En este punto sobre la notificación es necesario señalar los diversos pronunciamientos respecto a este tema, que ha emitido nuestra Corte Constitucional, así tenemos: «...Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, la Falta de notificación se traduce en una clara violación a normas del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes las actuaciones de un órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos los mismos que estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informados debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos íntimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; sólo mediante el ejercicio de éste derecho a ser notificado se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia...». (Sentencia No. 0010-10-SEP-CC, caso No. 0502-09-EP, publicado en el S.R.O No. 177 del 22 de Abril del 2010). Otro criterio vinculante es: «...todo acto que conlleve privación o limitación del derecho a la defensa producirá, en última instancia, indefensión, la que se produce cuando se impida ejercitar oportunamente su defensa, lo que se produce cuando se obstaculiza el derecho a la defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de un señalamiento. A ello se debe el deber de notificar pues, de otro modo, no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa». (Sentencia No. 024-10-SEP-CC, caso No. 0182-09-EP, publicada en el S.R.O No. 232 del 09 de Julio del 2010). La Corte Constitucional ha sido enfática en sus criterios emitidos en relación a la interpretación de la vulneración del debido proceso, indicando que: «El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recurso de impugnación. Esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa...» (Sentencia No. 182-16-SEP-CC, del caso No. 1234-15-EP). Así también, la



Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso y su garantía básica de derecho a la defensa, que: «... El derecho a la defensa...es parte esencial del debido proceso y a la vez se erige en aquel principio jurídico procesal, mediante el cual se le garantiza a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado para hacer valer sus pretensiones....El derecho a la defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos garantizan que ninguna persona debe ser privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier otra índole, a efectos de equilibrar en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado constitucional de derechos y justicia...» (Sentencia No. 010-13-SEP-CC expedida en el caso No. 0941-12-EP, S-R.O. No. 946, 3-V-2013, pág. 41). Así como hay actos administrativos que aumentan o incrementan los derechos de los administrados, en actos como el presente, en que la autoridad administrativa justifica su omisión de no haber notificado a la compañía accionante al argumentar que son actos de simple administración, pero haciendo esta distinción tanto más cabe plena obediencia a lo que establece claramente el art. 440 de la Ley de Compañías y haberse notificado con los informes a la parte accionante, pues resulta que de la resolución de disolución se funda en el informe de inspección y en el informe jurídico y así se expresa en sus considerandos tercero y cuarto por lo cual el informe de inspección debía ser notificado. Así dentro del Art. 122 del Código Orgánico Administrativo respecto de los actos de simple administración se expresa que «Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento». Y el Ordenamiento jurídico (Art. 440 de la Ley de Compañías) obliga a que se conozca el informe del cual se encuentra fundada la resolución de disolución de una compañía dentro del término de hasta 30 días a fin de que pueda formular sus descargos y presentar los documentos pertinentes y en el proceso no consta que haya sido notificado, conforme lo regula la norma, evidenciándose la indefensión, atentando a las garantías del debido proceso que preceptúa el literal a) numeral 7 del artículo 76 de la Norma Suprema del Estado, que determina: «a) ...Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa...». pzes para ejercer el derecho a la defensa, una persona debe estar enterada debidamente de las actuaciones de un proceso administrativo o judicial y de sus resultados.

5.3) El Art. 40 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por su parte determina que para la presentación de la acción de protección deben concurrir los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado»; y sus causales de procedencia e improcedencia claramente son determinados por los Arts. 41 y 42

25
Derechos
Constitucionales

0 00128

de la misma norma, pero ante estos actos violatorios se hace necesaria una reparación integral que remedie y desaparezca sus efectos, garantizando que no se repetirán. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al desarrollar en su jurisprudencia lo que se debe entender por reparación integral (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) ha señalado lo siguiente: "La reparación, como el término lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial (...); es decir que la reparación integral consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, si esto fuera posible, y si no lo es, el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial para lo cual hay varias maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica (Corte Constitucional del Ecuador Caso N.º 1635-12-EP Página 13 de 20). En el presente caso se hace necesaria una reparación integral tendiente a dejar sin efecto los actos violatorios, esto es la falta de notificación del informe previo a la resolución de la compañía que debió ser sometido a contradicción de la parte ahora accionante para su debido descargo y que así se le violó el derecho a la defensa pues le causó indefensión sin permitirle conocer dicho informe a la parte accionante por los 30 días que establece la Ley clara, previa y pública como lo es la Ley de Compañías, trasgrediendo el derecho a la seguridad jurídica socavando el núcleo esencial de estos derechos y las garantías del debido proceso, pero además se hace imperioso garantizar que estos hechos no se repitan sin la observancia plena del debido proceso constitucional que debe imperar en todas las esferas administrativas y judiciales. En la Gaceta Constitucional N.º 013 del miércoles 9 de septiembre de 2015, la Corte Constitucional establece que "La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse. Esta medida reparatoria, a criterio de esta Corte, es simbólica, en el sentido de que se exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos constitucionales, y por ende promover su efectiva protección conforme lo manda la Constitución de la República. Esta medida de reparación integral puede plasmarse mediante la implementación de medidas por parte del Estado, a fin de generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales...", por ello ante la eventualidad de continuarse los procesos sometidos al Control de la Superintendencia de Compañías, este organismo de Control deberá velar por su correcto curso y respuesta oportuna a las solicitudes y peticiones puestas a su conocimiento en el marco de sus atribuciones, al mismo tiempo que ejercerá mayor control respecto de los liquidadores designados pues si bien su responsabilidad que puede ser civil o penal en sus funciones es personal, su nombramiento y calificación es responsabilidad de la misma Superintendencia de Compañías dentro de su Potestad y que en el caso que nos ocupa, se ha evidenciado que con solicitud expresa se ha pedido la remoción del liquidador designado por el organismo de Control, por parte de los accionistas de la Compañía en la forma expresa señalada en el art. 391 de la Ley de Compañías, sin embargo, no se verifica contestación u atención alguna por el ente de Control.

SEXTO: RESOLUCIÓN.- Por todas estas consideraciones, fundamentada en las normas jurídicas que justifican la presente decisión y por cumplidos los principios de objetividad,

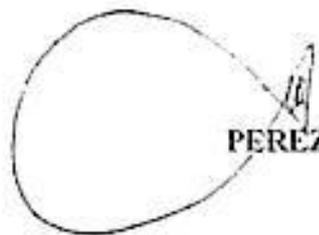


imparcialidad, responsabilidad y tutela judicial efectiva consagrados en los Arts. 75 de la Constitución de la República y Arts. 9, 15 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta autoridad en el presente caso ha llegado a la convicción que se ha violentado los derechos del accionante señor Héctor Mauricio San Andrés Pesantes quien en su condición de representante legal de la Compañía FIDASA S.A., funciones que ejercía al tiempo de la intervención de la compañía y que actualmente tiene la calidad de accionista de la Compañía señalada, con lo cual además ha justificado su interés legítimo en esta acción, y por lo tanto ha repercutido en la disolución de la Compañía FIDASA S.A., debido a la omisión de la notificación de los informes a que tenía derecho conocer y presentar sus descargos del caso. Por consiguiente, no se ha respetado el debido proceso y con ello el derecho de las personas a la defensa que incluye las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como el derecho a la seguridad jurídica que representa la certeza que como derecho tienen los ciudadanos a que su situación jurídica no puede cambiarse o modificarse sin respetar el procedimiento de cada caso. Considerando además que la vía constitucional resulta ser la más eficaz debido a la gravedad y urgencia que el caso amerita, por lo cual amparando y ponderando directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta autoridad "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declaro CON LUGAR la acción de protección deducida por el señor Dr. LEONIDAS PLAZA VERDUGA en calidad de Procurador judicial del ciudadano HECTOR MAURICIO SAN ANDRES PESANTES, contra la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS representada por el AB. VICTOR ANCHUNDIA PLACES y contra la AB. DORYS ALVARADO BENITES, INTENDENTA NACIONAL DE COMPAÑIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS y por lo tanto se retrotraen los efectos de la Resolución de Disolución No. SCVS-INC-DNASD-SD-2019-00005739 expedida por la Intendente Nacional de Compañías Abogada Dorys Alvarado Benites el día 18 de julio de 2019 mediante la cual se declaró disuelta a la Compañía FIDASA S.A., al tiempo que se notifique al accionante con las conclusiones u observaciones del informe contenido en el memorando No. SCVS-INC-DNICAI-2019-0342-M del 8 de julio de 2019, concediéndole el término de hasta treinta días, para que en ejercicio de su derecho a la defensa, pueda formular sus descargos y presentar los documentos pertinentes. El señor Héctor San Andrés Pesantes por los efectos de esta resolución deberá continuar en representación legal de la Compañía FIDASA S.A. hasta ser legalmente reemplazado. Como medida de reparación, se deja sin efecto la inscripción registral de la Disolución de la Compañía, con Número de repertorio 35.508 inscrito el 24 de julio de 2019 para lo cual de conformidad a lo que establece el Art. 161 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación, deberá oficiarse al

0 00129

251
Buenos
y W

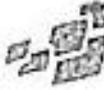
Registrador Mercantil de esta ciudad. Como garantía de no repetición la Superintendencia de Compañías no podrá designar al liquidador actualmente nombrado, de continuar con el proceso de liquidación de la compañía FIDASA S.A., quedando de cargo del ente regulador y controlador la designación de liquidador distinto conforme a la Ley. Ejecutoriada esta sentencia, dese cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Siga actuando Ab. Eliana Varela Tapia, Secretaria titular de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-



PEREZ MAYORGA ALEXANDRA
JUEZ(PONENTE)



 ESPACIO EN
BLANCO

 ESPACIO EN
BLANCO

FUNCIÓN JUDICIAL

0 00130



126587064-DTE

252
Revisado
Clasificado
y de

En Guayaquil, lunes veinte y nueve de junio del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. DORYS ALVARADO BENITES, INTENDENTE NACIONAL DE COMPAÑIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS en el casillero No.757, en el correo electrónico descobar@supercias.gob.ec, aorellana@supercias.gob, wmiranda@supercias.gob.ec, rosame@supercias.gob.ec, msaltoso@supercias.gob.ec, descobar@supercias.gob.ec, aorellana@supercias.gob.ec, wmiranda@supercias.gob.ec, rosame@supercias.gob.ec, msaltoso@supercias.gob.ec. PLAZA VERDUGA LEONIDAS EFRAIN en el casillero No.632, PLAZA VERDUGAS LEONIDAS PROCURADOR JUDICIAL en el casillero No.2017, en el correo electrónico plazaverduga@hotmail.com, miguelgrach@hotmail.com, leonidasplaza@hotmail.com. SR. DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LA PERSONA DEL DIRECTOR REGIONAL en el casillero No.3002, en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIA SEGUROS Y VALORES en el casillero No.757, en el correo electrónico descobar@supercias.gob.ec, aorellana@supercias.gob, wmiranda@supercias.gob.ec, rosame@supercias.gob.ec, msaltoso@supercias.gob.ec, descobar@supercias.gob.ec, aorellana@supercias.gob.ec, wmiranda@supercias.gob.ec, rosame@supercias.gob.ec, msaltoso@supercias.gob.ec. No se notifica a: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS REPRESENTADA POR EL AB. VICTOR ANCHUNDIA PLACES, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:



VARELA TAPIA ELIANA GEORGINA

SECRETARIO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE GUAYAQUIL
CERTIFICÓ: Que la(s) fotocopia(s) de
antecedente(s) en... 09...
en... 09-07-2020
Guayaquil

[Handwritten signature]
Eliana Georquina Varela Tapia



FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por ELIANA GEORGINA VARELA TAPIA C=EC O=GUAYAQUIL O=12009205

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

NUMERO DE REPERTORIO:19.104
FECHA DE REPERTORIO:09/jul/2020
HORA DE REPERTORIO:09:30

En cumplimiento con lo dispuesto en la ley, el Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil, ha inscrito lo siguiente:

1.- Con fecha nueve de Julio del dos mil veinte queda inscrito el Auto dictado el 29 de junio del 2020 por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, Alexandra Perez Mayorga, mediante el cual se **Deja sin efecto** la inscripción de la Disolución de la Compañía FIDASA S.A., inscrita el 24 de julio de 2019, así como también el nombramiento de liquidador designado a favor de Luis Alberto Cabezas-Klaere, debidamente notificado por Oficio No. 09332-2020-03404-OFICIO-10327-2020 de fecha 30 de junio del 2020, de fojas 121 a 131, Libro Disposiciones Judiciales y Administrativas número 26.

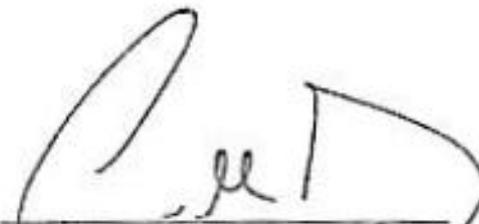
ORDEN 19104

.....

.....

.....

.....



Mgs. César Moya-Delgado
REGISTRADOR MERCANTIL
DEL CANTON GUAYAQUIL

Guayaquil, 13 de julio de 2020

REVISADO POR: 

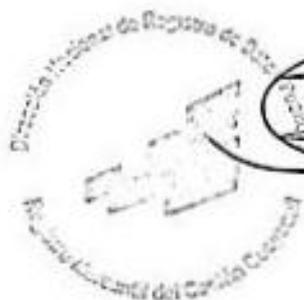


0232090
0206309

Miguel H. Alcivar y Fco. de Orellana
Miguel H. Alcivar y Fco. de Orellana
Telf: (593 4) 229 5030

Nº 19.104

CERTIFICO: Que la presente fotocopia que contiene el Auto dictado el 29 de Junio del 2020 dictado por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, mediante el cual se Deja sin efecto la inscripción de la Disolución de la Compañía FIDASA S.A., Inscrita el 24 de Julio del 2019, así como también el nombramiento de liquidador designado a favor de Luis Alberto Cabezas-Klaere, debidamente notificado por Oficio No. 09332-2020-03404-OFICIO-10327-2020 de fecha 30 de Junio del 2020, es igual al documento que se encuentra inscrito en este Registro.- Guayaquil, 9 de Julio del 2020.-



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Abg. Carla Rea Rodriguez". The signature is written over a horizontal line and extends to the right.

Abg. Carla Rea Rodriguez
REGISTRO MERCANTIL DEL
CANTÓN GUAYAQUIL
DELEGADA